

Demandantes: Fluvia Marina Balanta Riascos, Diego Cesar Balanta Riascos, Maribel Balanta Riascos, María Constanza Balanta Riascos Y Ligia Consuelo Balanta Riascos

Demandados: Manuel Conu, Dionisio Balanta, Raimundo Conu, José Domingo Orejuela, Juan Justo Balanta Conu, Roberto Mosquera Conu y demás Personas Inciertas E Indeterminadas,

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante, aportó memorial solicitando el retiro de la demanda, de igual manera solicita que se expidan los Oficios y demás actuaciones necesarias, a fin de proceder al levantamiento de la medida cautelar que se registra en el FMI N° 124-8007, y que fuera dictada en curso del proceso radicado con el N° 2015-00037 demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la Obligación. Sírvase proveer.

La secretaria,



LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 541
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2022-00050-00

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda, según memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la radicación. Previo a resolver la solicitud elevada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

Demandantes: Fluvia Marina Balanta Riascos, Diego Cesar Balanta Riascos, Maribel Balanta Riascos, María Constanza Balanta Riascos Y Ligia Consuelo Balanta Riascos

Demandados: Manuel Conu, Dionisio Balanta, Raimundo Conu, José Domingo Orejuela, Juan Justo Balanta Conu, Roberto Mosquera Conu y demás Personas Inciertas E Indeterminadas,

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Se entiende entonces que, para que opere dicho retiro, se debe cumplir con el requisito fijado por la norma citada, condicionando la viabilidad del mismo a que no se haya notificado la demanda a quienes integren el extremo pasivo de la Litis.

En el sub lite, luego de una revisión del expediente digital, se detalla que el libelo inicial fue inadmitido, mediante Auto N° 505 de fecha 29 de agosto de la presente anualidad, siendo evidente que, dentro del presente proceso, aún no se encuentra perfeccionada la notificación a la parte demandada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la misma. En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo aplicable a este tipo de procesos, y no habiendo motivo alguno para no acceder al petitum, el Juzgado aceptara el retiro de la presente demanda.

Ahora, en lo tocante a la expedición de Oficios que solicita el libelante, y proceder así al levantamiento de la medida cautelar que se registra en el FMI N° 124-8007, dictada en curso del proceso radicado con el N° 2015-00037, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto, ya que lo relacionado con el levantamiento de la cautela en mención, obedece a un trámite que deberá adelantarse dentro del radicado respectivo; con esa finalidad ya se requirió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto y establecer lo tocante a la devolución del infolio así como la información del recurso de alzada interpuesto en contra de fallo proferido el 6 de marzo de 2019.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda declarativa de pertenencia, promovida por FLUVIA MARINA BALANTA RIASCOS, DIEGO CESAR BALANTA RIASCOS, MARIBEL BALANTARIASCOS, MARÍA CONSTANZA BALANTA RIASCOS y LIGIA CONSUELO BALANTA RIASCOS, a través de apoderado judicial, en contra de los señores MANUEL CONU, DIONISIO BALANTA, RAIMUNDO CONU, JOSÉ DOMINGO OREJUELA, JUAN JUSTO BALANTA CONU, ROBERTO MOSQUERA CONU y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, sin lugar a condena de perjuicios.

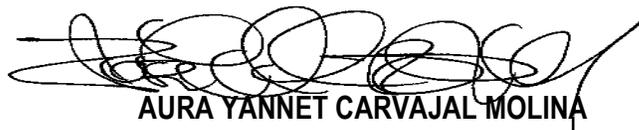
Demandantes: Fluvia Marina Balanta Riascos, Diego Cesar Balanta Riascos, Maribel Balanta Riascos, María Constanza Balanta Riascos Y Ligia Consuelo Balanta Riascos

Demandados: Manuel Conu, Dionisio Balanta, Raimundo Conu, José Domingo Orejuela, Juan Justo Balanta Conu, Roberto Mosquera Conu y demás Personas Inciertas E Indeterminadas,

SEGUNDO: Sin Condena en Costas.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO del proceso, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ**